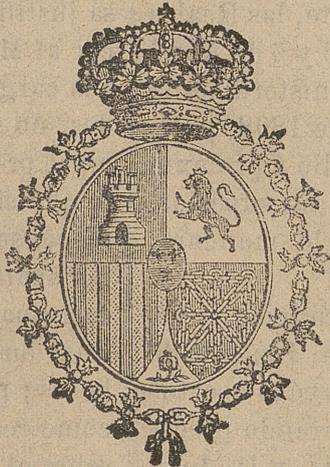


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 17 de Octubre de 1899*)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerrogativa que me corresponde por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se reúnan las Cortes el día 30 del actual para continuar las sesiones suspendidas por Mi Real decreto de 1.º de Agosto último.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(*Gaceta del 16 de Octubre de 1899.*)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de instrucción de Alcaraz, de los cuales resulta:

Que D. Joaquín Rodríguez Ballesteros, don Mariano Pozo Serrano y D. Ricardo Pozo y Lopez comparecieron ante el Juez municipal de Paterna, denunciando los hechos siguientes:

Que en 19 de Marzo de 1898 se personaron en el Ayuntamiento y requirieron al Alcalde D. Juan Ocaña y al primer Teniente D. Antonio Ocaña para que les reintegraran en sus cargos de Concejales, pues habiendo sido suspensos gubernativamente, y no procesados, debían volver al ejercicio de sus funciones du-



rante el período electoral, según dispone el art. 36 de la ley Electoral vigente, las Reales órdenes de 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896 y orden circular del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Marzo de 1898, y dichas Autoridades se negaron á ello á pretexto de que no se lo había ordenado su superior, añadiendo que, aun cuando se lo mandara, que harían lo que les pareciera:

Que por virtud de estas denuncias, y remitidas las primeras diligencias al Juzgado de instrucción de Alcaraz, se instruyó el oportuno sumario y se dictó auto declarando procesados á los referidos D. Antonio y D. Juan Ocaña García, por revestir los hechos caracteres del delito de prolongación de funciones:

Que hallándose el Juez practicando otras diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Albacete, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que, según el art. 43 de la ley orgánica de Ayuntamientos, están incapacitados para ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio; que con arreglo á los artículos 179, 180, 181 y 182 de la citada ley Municipal, los Alcaldes y Regidores están bajo la autoridad y dirección del Gobernador de la provincia en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, incurriendo en responsabilidad por infracción manifiesta de la misma, y que lo será exigible ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive; que hallándose como se hallan incapacitados por declaración hecha por autoridad gubernativa competente, tanto D. Mariano Pozo, cuanto los demás Concejales que componían el Ayuntamiento anterior al actual, no les asiste derecho para volver al ejercicio de sus cargos, pues el art. 15 del decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 se refiere á las suspensiones puramente administrativas; que los Concejales interinos designados por el Gobernador, en uso de las facultades que les confiere el art. 48 de la ley Municipal, tenían el deber de continuar cubriendo las vacantes de los incapacitados hasta que se posesionaran los que fuesen elegidos legalmente en sustitución de aquéllos, al hacerse firme

el acuerdo de incapacidad, si no mediare causa justificada para dejar á su vez de pertenecer al Municipio, y por tanto, al no cesar en sus cargos, cuando para ello fueron requeridos, no sólo se ajustaron á lo que la ley Municipal previene; sino que de haber asentido á lo que se les instaba, hubieran incurrido en responsabilidad, con arreglo al Código penal, por abandono de funciones; que al Gobernador corresponde resolver si los interinos, al continuar en sus puestos, han cumplido ó no con la ley; pues lo contrario á tanto equivaldría como resolver los Tribunales del fuero común sobre el fondo del asunto, reservado por las leyes al exclusivo conocimiento de la Administración; y que, en su consecuencia, existe una cuestión previa administrativa, de cuya resolución depende el fallo de los Tribunales:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el hecho denunciado reviste caracteres de delito de prolongación de funciones, y que á la jurisdicción ordinaria incumbe resolver sobre la existencia ó no existencia de delitos penados por el Código, y que en el caso actual no existe cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales, pues la decisión de lo que se cita en el requerimiento corresponde á éstos como encargados de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vistos los párrafos cuarto y quinto del art. 15 del Real decreto de adaptación de la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, que dicen: «Los Alcaldes, Tenientes y Regidores

interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitucion del Ayuntamiento, podrán presidir las mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejales interinamente por causa de suspension administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votacion.

Visto el art. 385 del Código penal, el cual dispone: «Que el funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision después que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal, en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida por el hecho de haberse negado los Concejales interinos del Ayuntamiento de Paterna á dejar sus puestos al ser requeridos por los propietarios que pretendían volver al ejercicio de sus funciones durante el período electoral:

2.º Que el hecho referido pudiera ser constitutivo de un delito de prolongacion de funciones, castigado en el Código penal, y, por lo tanto, su conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia:

3.º Que la única cuestión previa de la cual podría depender en el presente caso el fallo de los Tribunales del fuero común, sería la relativa á la incapacidad de los Concejales propietarios, y ésta ha sido ya resuelta por la Autoridad administrativa:

4.º Que no está comprendido el caso actual en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastian á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 14 de Septiembre de 1899.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Durango, de los cuales resulta:

Que D. Hilario Embeita, rematante que era del arbitrio municipal sobre las carnes en la anteiglesia de Abadiano, decomisó la que destinada á cecina tenía en su domicilio Don Marcelino Unzueta, y procedía de una res vacuna que había éste último matado días antes:

Que con motivo de tratos que mediaron para arreglar el asunto, el dueño de las res entregó al rematante, por medio de un tercero, la cantidad de 150 pesetas, y se avino además á satisfacerle, si bien no llegó á efectuarlo, otra peseta y 75 céntimos.

Que más adelante D. Marcelino Unzueta promovió juicio gubernativo ante el Alcalde de Abadiano, el cual, estimando la demanda, declaró mal hecho el comiso de la res destinada á cecina:

Que en virtud de apelacion de D. Hilario Embeita, la Comision provincial de Vizcaya revocó dicho fallo é impuso á D. Marcelino Unzueta, como responsable de una falta, pero no cometida de mala fe, una multa igual á los derechos exigibles, los cuales había también de pagar:

Que invocando esta resolucion, solicitó Unzueta del Alcalde de Abadiano que requiriese á Embeita para que, cobrándose la multa y los derechos de las 150 pesetas que tenía percibidas, facilitase el oportuno recibo y devolviese el sobrante:

Que requerido Embeita, pidió á la Alcaldía que revocase la providencia en que así lo acordó, alegando que con la entrega de las 150 pesetas se había consumado una transaccion, que ni había sido objeto de juicio gubernativo promovido por el dueño de la res, ni legalmente hubiera podido serlo por constituir cosa juzgada:

Que D. Marcelino Unzueta negó la existencia de la transaccion, y afirmó que la entrega de la cantidad referida fué sólo á cuenta de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido y para garantía de lo que como consecuencia del juicio gubernativo resultare.

Que la Alcaldía de Abadiano, al declarar no haber lugar á revocar la providencia recurrida, expuso que ni en la sentencia de primera ni en la de segunda instancia se había apreciado que existiera la transaccion alegada; y la Comision provincial, al desestimar la apelacion que contra este último acuerdo de la Alcaldia interpuso D. Hilario Embeita, se fundó en que el único efecto natural y lógico de la sentencia dictada por la misma Comision en el juicio gubernativo es precisamente no reconocer la existencia de la supuesta transaccion:

Que en virtud de estas resoluciones y de nuevo requerimiento, entregó D. Hilario Embeita al Secretario del Ayuntamiento 150 pesetas, de las cuales se devolvieron á D. Marcelino Unzueta 141 pesetas con 58 céntimos, y el resto se puso á disposicion de Embeita, que se negó á recibirlas:

Que una vez devuelta por el mismo la cantidad que había recibido de D. Marcelino Unzueta, demandó á éste en juicio verbal ante el Juez municipal de Abadiano para el cumplimiento de la transaccion que suponía haber mediado entre ambos, pidiendo que se le condenase al pago de las 151 pesetas 75 céntimos que se obligó á pagarle, con más los intereses de esa cantidad y las costas del juicio:

Que el Juez, fundándose, entre otras razones, en que estaba plenamente probado que el contrato de transaccion se había consumado, y en que acerca de su validez ó nulidad nada se había discutido ni resuelto en el expediente gubernativo, dictó sentencia, en la que desestimó la excepcion de incompetencia alegada por el demandado, ordenó se llevase á efecto el referido contrato de transaccion y condenó á D. Marcelino de Unzueta al pago de las 151 pesetas 75 céntimos que se le reclamaban, con las costas:

Que apelada esta sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de primera instancia de Durango, fué éste requerido de inhibicion por el Gobernador de Vizcaya, á instancia de

D. Marcelino de Unzueta y de acuerdo con la Comision provincial:

Que el Gobernador alega, para requerir, que la supuesta transaccion fué ya rechazada en la vía gubernativa como incidente del asunto principal de defraudacion; que, dados los hechos que expone, la cuestion legal que ha de resolverse es la de si la Administracion puede ó no decidir acerca de la existencia de la transaccion alegada; que es imposible poner en tela de juicio que, dado el régimen especial de las provincias Vascongadas, declarado últimamente en el Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, art. 14, tiene aplicacion exclusiva en Vizcaya el reglamento de arbitrios municipales aprobado por la Diputacion en 16 de Abril de 1891, con las modificaciones hechas por acuerdo de diez y ocho de Diciembre de 1895, con arreglo á las cuales los Alcaldes y la Comision provincial son las Autoridades que deben resolver las cuestiones que se promuevan entre la Administracion ó quien aparezca subrogando en sus derechos y los contribuyentes, no quedando á los interesados otro recurso que el contencioso; que al tener competencia para resolver estas cuestiones, forzoso es reconocerla asimismo para cuantas excepciones aleguen los demandados, rechazando las denuncias, incidentes que se promuevan, etc., ya que de otra manera no tenía completa aquella facultad; que es evidente que tanto la Comision provincial como el Alcalde, necesitaban decidir acerca de la existencia del convenio ó transaccion, puesto que de ser cierto, no había necesidad de declarar sobre la infraccion reglamentaria, puesto que el arreglo ponía fin á las diferencias entre el contribuyente y el rematante, y que la Administracion había obrado con perfecta competencia. Además del art. 14 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, citaba el Gobernador el art. 89 de la ley Municipal, el 2.º y el 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdiccion, fundándose: en que en el juicio seguido ante los Tribunales se trata de determinar si existe ó no la transaccion ó convenio que alega el arrendatario Embeita, transaccion convenio cuya materia es de derecho civil y

lícito y permitido por las leyes; y en que si la cuestión principal de adeudo de derechos de arbitrios y penas de defraudacion es conocida-mente de la competencia de la Administracion, el contrato que alega el rematante es única y exclusivamente de carácter civil, sin que contradiga la competencia en aquella materia, pues independientemente de las penas administrativas han podido contratar las partes respecto á aquel particular, y así como la Administracion puede con indiscutible competencia decidir sobre aquellas, siendo lícito el contrato de las partes, puede hoy conocer acerca de él la jurisdiccion ordinaria; citaba el Juzgado como visto el reglamento de Arbitrios municipales y un Real decreto de 27 de Abril de 1883:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con la Comisión provincial, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 116 del reglamento para la imposicion y recaudacion de los arbitrios municipales en la provincia de Vizcaya, con las modificaciones hechas por acuerdo de la Diputacion de la misma en 18 de Diciembre de 1895, el cual artículo, en su párrafo primero dice así: «Las cuestiones que se promuevan con motivo de la aplicacion de este reglamento serán resultas en primera instancia por los Alcaldes, sujetándose, en cuanto sea aplicable á la tramitacion establecida para los juicios verbales, á la ley de Enjuiciamiento civil. Sin embargo, el plazo dentro del cual el Alcalde dictará la sentencia, será de diez dias»:

Visto el art. 119 del mismo reglamento que refiriéndose al caso de que se haya entablado la apelacion, dice: «La Comision provincial dictará sentencia dentro del mes siguiente al recibo del expediente, y su resolucion apurará la vía gubernativa»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto de jurisdiccion se ha suscitado con motivo del juicio civil promovido para cumplimiento de una transaccion, que se supone efectuada á fin de zanjar las cuestiones relativas á un decomiso de carnes sujetas al pago de derechos en virtud de un arbitrio municipal establecido en una anteiglesia de la provincia de Vizcaya:

2.º Que la cuestion que ha dado origen al

conflicto se reduce á determinar si corresponde á la Administracion ó á los Tribunales resolver acerca de la existencia y efectos de un acuerdo entre el arrendatario de consumos y un contribuyente, sobre pago de los derechos correspondientes:

3.º Que á la misma Autoridad á quien incumbe determinar los derechos y obligaciones de la Administracion ó de los subrogados en sus derechos y de los contribuyentes, compete entender en las incidencias relativas á esas obligaciones y derechos, pues de lo contrario se dividiría la competencia en un mismo asunto, y podrían darse en él resoluciones contradictorias por Autoridades de distinto orden:

4.º Que á mayor abundamiento, siendo en Vizcaya atribucion de los Alcaldes la primera instancia, y de las Comisiones provinciales en apelaciones, el conocimiento de las cuestiones relativas á la recaudacion de los arbitrios municipales, á los mismos toca resolver acerca de la existencia, validez y efectos de un acuerdo sobre los derechos que ellos son los encargados de definir;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 20 de Octubre de 1897, el Procurador D. Juan Riu, en nombre de D. Pablo Palau é Ill, como Síndico y en representacion del Ayuntamiento de San Jaime dels Domenys, dedujo escrito documentado de querrela ante el Juzgado de instruccion de Vendrell contra D. Pablo Palau y Roca y D. Jaime Roig Palau, por el hecho de haber estos dirigido una instancia al Gobernador civil de la provincia, cuyo testimonio se acompañaba, y en la cual, entre otras manifestaciones, se ha-

éfan las siguientes: que tanto por el Alcalde como por los demás individuos del Ayuntamiento se dirigían insultos y denuestos á los dicentes, llegando al extremo de hacer que concurriera público que tomase parte en dichos insultos y amenazas, todo encaminado á impedir que los exponentes asistieran á las sesiones y pudieran fiscalizar los acuerdos de la Corporacion; que si se celebraban sesiones extraordinarias, los recurrentes no eran citados á ellas, y entonces, libres de su presencia, se tomaban acuerdos lo más anormales é ilegales, atentatorios á la propiedad y al orden; que tanto el Alcalde como la mayoría del Ayuntamiento eran individuos de la Sociedad llamada Le Rebasaires, y que habían alcanzado los puestos concejiles para servir de base á su propaganda contra los propietarios; y por último, que para sustraerse á los atropellos de que constantemente eran objeto, se habían visto obligados los exponentes á no volver á tomar parte en las sesiones del Ayuntamiento, de cuyos acuerdos se declaraban totalmente irresponsables. Los querellantes añadían que, pudiendo hallarse los anteriores conceptos comprendidos para su penalidad en el artículo 269 del Código penal, los denunciaban al Juzgado con la súplica de que se sirviera admitir la querrela deducida, dándole el curso procedente en derecho:

Que incoadas las oportunas diligencias por el Juzgado, se dictó auto de terminacion del sumario, y elevado que éste fué á la Audiencia, el Gobernador, á quien los querellantes habían acudido en solicitud de que requiriese de inhibición á la Autoridad judicial, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose en que no debió el Alcalde hacer la denuncia de referencia al Juzgado, por no tratarse de un escrito dirigido á su persona, correspondiendo en el caso actual á la Autoridad gubernativa de la provincia denunciar los hechos afirmados por los recurrentes, si realmente fueran atentatorios al prestigio del citado Alcalde y Ayuntamiento, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales al resolver sobre el fondo de la instancia de que se trata, aparte de que los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores, en todos los asuntos que la ley no los someta exclusiva é independientemente, están bajo la Autoridad

administrativa del Gobernador de la provincia; se citaban en el oficio inhibitorio los artículos 179 de la ley Municipal, el 28, caso 3.º de la ley Provincial, y el 2.º (si bien es el 3.º el que debe ser citado) del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion alegando que sólo á la Autoridad judicial correspondía conocer del asunto, con arreglo al artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal y al 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, toda vez que lo que en el proceso se perseguía era un delito de calumnia que tenía su origen y naturaleza en las manifestaciones hechas en la instancia de que se ha hecho mérito y su sancion en los artículos correspondientes del Código penal, sin que por otra parte existiera cuestión alguna previa administrativa capaz de influir en el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 179 de la ley Municipal, que dice: «Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores en todos los asuntos que la ley no les somete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa del Gobernador de la provincia. El Ministro de la Gobernacion es el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la querrela deducida por el Síndico del Ayuntamiento de

San Jaime dels Domenys contra los Concejales del mismo D. Pablo Palau y Roca y don Jaime Roig Palau:

2.º Que la referida querrela tiene su fundamento en los conceptos vertidos por los querrelados en una instancia elevada por los mismos al Gobernador de la provincia, en queja del proceder de dicho Ayuntamiento en sus relaciones con los recurrentes como individuos de la Corporación municipal.

3.º Que hallándose la instancia de que se trata, cuyo caracter reservado es notorio, pendiente de acuerdo ante el Gobernador de la provincia á quien fué dirigida, es de toda evidencia que dicha Autoridad es la llamada á resolver en primer término si del contenido de dicho documento se desprenden ó no méritos bastantes para pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, existiendo, por tanto, una cuestion previa administrativa, cuya decision pueda influir en el fallo que en su día hayan de pronunciar los referidos Tribunales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 7 de Octubre de 1899).

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído á virtud de instancia elevada á este Ministerio por D. Eufrasio Camba, solicitando que se reforme el reglamento de exámenes de aspirantes á Procuradores de 16 de Noviembre de 1871, en lo referente al modo de acreditar la práctica que á los mismos se exige:

Considerando que es de suma conveniencia regularizar su cumplimiento, dado que el precepto del número 6.º del art. 5.º de aquel reglamento no establece requisito alguno para

que los documentos de práctica se hallen revestidos de las formalidades necesarias é inspiren la mayor garantía de veracidad:

Considerando que á este propósito, y á fin de evitar los abusos que fácilmente se pueden ahora realizar, debe crearse un Registro de Aspirantes al cargo de Procurador:

Considerando que basta encomendar su servicio á los Decanos de los Colegios de Procuradores de las capitales de Audiencia territorial, sin hacerlo extensivo á los demás Colegios, porque se trata de una condicion que ha de cumplirse para tomar parte en los exámenes generales, que siguen celebrándose en dichas Audiencias territoriales conforme al reglamento, á pesar de la creacion con posterioridad de las de lo criminal, hoy provinciales, y porque además no parece oportuno multiplicar el número de estos Registros, de acuerdo en lo esencial con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º En el Decanato de los Colegios de los Procuradores de capital donde haya Audiencia territorial, se llevará desde el día 1.º de Noviembre próximo un libro titulado *Registro de Aspirantes*, en el que se anotarán los nombres y demás circunstancias de los que estuvieren practicando en el despacho de cada Procurador del territorio.

2.º Será obligacion de los Procuradores elevar al respectivo Decanato lista de los Aspirantes que ingresasen en su despacho, dando también cuenta semestral de las altas y bajas que en ellos ocurran.

3.º Las certificaciones de práctica que expidan á instancia de los Aspirantes, serán visadas por los Decanos de los Colegios referidos, con arreglo á lo que resulte del mencionado libro, para que el documento surta los debidos efectos.

4.º El tiempo de práctica que exige la disposicion de que se viene haciendo referencia se contará desde la fecha de la inscripcion en el Registro para los Aspirantes que ingresen en el despacho de un Procurador después de su creacion, y desde el día en que hubieren comenzado su práctica, para los que se hallasen ejercitándola en la actualidad, siempre que

esta circunstancia se haga constar en el Registro dentro del mes siguiente al de su apertura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del Decano del Colegio de Procuradores de esa capital, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1889.--*Durán y Bas.*---Señor Presidente de la Audiencia territorial de....

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

«Excmo. Sr.: La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se considere prorrogada, interin otra cosa se dispone, la licencia trimestral concedida por Real orden de 18 de Julio próximo pasado á las clases é individuos de tropa que excedían de la fuerza señalada á los Cuerpos en la referida disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1899.—*Azcárraga.*—Señor.....

(Gaceta del 15 de Octubre de 1899.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Anuncio.

La Señora Marquesa de Cartago ha presentado en este Gobierno un proyecto para derivar cien litros de agua por segundo, del río Trabancos en el término municipal de Castromuñoz, para regar terrenos de su propiedad en la dehesa de Cubillejas, por medio de una presa de hormigon, construída sobre el cauce del río con una altura máxima de ochenta y dos centímetros en su parte central y de cincuenta en sus arranques, conduciéndolas desde la citada presa hasta la finca de su propiedad por medio de una pequeña acequia, en la que el agua tendrá una altura de cuarenta centímetros y una anchura en la cara superior de un metro y catorce centímetros.

Lo que se anuncia al público con objeto de que en el término de treinta días puedan presentar los que se consideren perjudicados por las obras las reclamaciones que juzguen pertinentes á sus derechos, estando de manifiesto el proyecto y expediente en la Seccion de

Fomento, debiendo advertir que la peticionaria pide la imposicion de servidumbres de acueducto y de estribo de presa.

Valladolid 16 de Octubre de 1899.—El Gobernador, *Lorenzo Muñiz Gonzalez.*

Núm. 2.361.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1899 á 1900

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos.	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	584	31
Conservacion de fuentes y cañerías	72	35
Reparacion en el Hospital de Esgueva	107	85
Reparacion en el Matadero público, Colegio de niños huérfanos y antigua «Galera».	571	46
Limpieza de alcantarillas.	159	10
Arreglo de baches en varias calles..	1766	96
Huebras empleadas en el transporte de materiales para la conservacion de caminos vecinales.	153	45
Huebras empleadas en el transporte de materiales para la conservacion de jardines, paseos y viveros.. . . .	43	36
Sierra de maderas con destino á la reparacion de la antigua Galera y Matadero.	49	50
TOTAL.	3508	34

Valladolid 16 de Septiembre de 1899.—El Contador, *Nicolás G. y Peña.*—V.º B.º El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo.*

Seccion sexta.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los del monte de San Lorenzo, término municipal de Torrelobaton, para ganado ovejuno, y se cederá toda la finca ó bien se arrendará por cortas, para que los pequeños ganaderos puedan acudir al arriendo una vez que tiene aguas abundantes.

Para tratar pueden entenderse con el guarda de dicho monte Agustin Garcia Aparicio, ó en Valladolid, Constitucion, 10.

3-a

Talon núm. 126.